

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: JAIME FORERO CAMARGO
Accionado: JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y OTRO
Radicado: 11001-22-10-000-2022-01018-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), según consta en acta N° 159, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por **JAIME FORERO CAMARGO** contra el **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO**.

ANTECEDENTES

1.- JAIME FORERO CAMARGO, promovió acción de tutela contra los titulares del **JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD** y la **COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO**, para que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, que considera fueron vulnerados por las referidas entidades, en el curso de la Medida de Protección promovida por Jaime Forero Camargo contra Mario y Carmen Alicia Forero Camargo, por dos razones: i) El Juzgado Veintiocho de Familia, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 13 de junio de 2020, que impuso Medida de Protección en favor de Jaime Forero Camargo y Alicia Camargo de Forero en contra de Mario y Carmen Alicia Forero Camargo; y, ii) Los accionados Mario y Carmen Alicia Forero Camargo, se niegan a cumplir la Medida de Protección impuesta, pues impiden las visitas de Jaime Forero Camargo con su señora madre Alicia Camargo de Forero, y, a pesar de

radicarse ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, incidente de incumplimiento, este no tiene actuación alguna. Por ello, solicita se ordene a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, hacer cumplir la orden de Medida de Protección y sancione a Mario y Carmen Alicia Forero Camargo conforme lo dispone la Ley 294 de 1996; y, se ordene al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá resolver el recurso interpuesto, pues el accionante está en su lecho de muerte y desea ver a su señora madre.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, donde se dispuso vincular a los titulares del Juzgado Veintiocho de Familia y la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, con la finalidad de que ejercieran su derecho a la defensa, y para que remitieran una copia escaneada del expediente de la Medida de Protección de Jaime Forero Camargo contra Mario y Carmen Alicia Forero Camargo; así mismo, se dispuso la vinculación todos los intervinientes del citado asunto.

3.- Dentro de la oportunidad concedida, la señora Comisaria Segunda de Familia de Chapinero, informó que, en efecto, allí se tramitó la Medida de Protección mencionada en el escrito de tutela, la que fue fallada el 13 de junio de 2022, decisión que fue objeto de apelación por parte de los accionados Mario y Carmen Alicia Forero Camargo, recurso que está en trámite ante el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá. De otro lado, indicó que, durante el seguimiento al cumplimiento de la Medida adoptada, se verificó desobedecimiento a las órdenes impuestas por parte de los accionados, por lo que, actualmente se encuentra en trámite incidente de incumplimiento a la Medida de Protección *"el cual se encuentra suspendido a la espera del resuelve del recurso de apelación por parte del superior jerárquico"*. Por lo anterior, se opuso a las pretensiones del amparo constitucional.

4. – EL señor Juez Veintiocho de Familia de Bogotá, dijo que la Medida de Protección materia de queja constitucional, fue recibido por el Despacho el 30 de junio de 2022, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Mario y Carmen Alicia Forero Camargo. La alzada fue desatada en proveído del 3 de octubre de la presente anualidad, notificado en el estado electrónico

del día 4 siguiente. Por lo anterior, solicita sean denegadas las pretensiones, por haberse superado el hecho que generó la posible vulneración de derechos por parte del Juzgado.

5. – El Fiscal 151 Seccional de la Unidad de Intervención Tardía de Denuncias, indica que la denuncia instaurada por los hechos descritos en la demanda de tutela, fue asignada a la Fiscalía 361 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, por lo que no ha incumplido ninguna obligación con la investigación, y pide su desvinculación de la acción constitucional.

6. – La Personería de Bogotá, presentó informe del funcionario asignado a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, quien indicó está agotado en su totalidad el trámite de la Medida de Protección instaurada por el señor Jaime Forero Camargo. Respecto de la valoración probatoria, refirió que la autoridad administrativa, siempre ha intentado conocer la opinión de la señora Alicia Camargo de Forero y las notificaciones de los vinculados se hicieron conforme a lo ordena la normatividad aplicable. En cuanto a los recursos, adujo que, son competencia de la respectiva instancia que los resuelve.

De otro lado, solicitó la desvinculación de la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las pretensiones no son competencia de la entidad.

7. – Los vinculados María de Jesús, Carmen Alicia y Mario Forero Camargo, explican el contexto de la Medida de Protección, indicando que, el accionante Jaime Forero Camargo ha generado situaciones de conflictividad al interior de la familia, que llevaron incluso al trámite de una Medida de Protección en favor de su señora madre Alicia Camargo de Forero. De otro lado, consideran que, la Medida de Protección adoptada el 13 de junio de 2022 por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, en la que ordenó visitas entre el señor Jaime y su señora madre, se adoptó a través de una indebida valoración probatoria, por lo que la regulación de visitas es contraria a la ley, especialmente porque no hay normativa alguna en Colombia que lo permita. Por lo anterior, solicitan que el fallo de tutela que se adopte sea ultra petita,

para proferir uno “*que favorezca a nuestra madre **ALICIA CAMARGO DE FORERO**, de especial protección constitucional*” ya que desde hace muchos años el señor Jaime Forero Camargo no hace parte de su proyecto de vida.; adicionalmente, se denieguen las pretensiones de amparo pues no existe la vulneración a los derechos fundamentales denunciada.

8. - Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la demanda constitucional con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Y, las acciones de esa estirpe, encaminadas a que, en ejercicio de sus funciones, el juez constitucional revise las actuaciones surtidas por el Juez ordinario, en principio, no proceden, en razón al respeto de la autonomía que la propia constitución le confiere al juez natural de la causa; no obstante, de manera excepcional y, en caso de que el Juez de tutela encuentre que hubo una actuación abiertamente ilegal, arbitraria o caprichosa dentro del proceso, que traduzca una verdadera vía de hecho, el mecanismo constitucional puede actuar en función de la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Denuncia el accionante, el desconocimiento de sus derechos fundamentales, en el curso de la Medida de Protección promovida por Jaime Forero Camargo contra Mario y Carmen Alicia Forero Camargo, por dos razones: i) El Juzgado Veintiocho de Familia, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 13 de junio de 2020, que impuso

Medida de Protección en favor de Jaime Forero Camargo y Alicia Camargo de Forero en contra de Mario y Carmen Alicia Forero Camargo; y, ii) Los accionados Mario y Carmen Alicia Forero Camargo, se niegan a cumplir la Medida de Protección impuesta, pues impiden las visitas de Jaime Forero Camargo con su señora madre Alicia Camargo de Forero, y, a pesar de radicarse ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, incidente de incumplimiento, este no tiene actuación alguna.

Verificado el expediente materia de queja constitucional, evidencia la Sala, que el amparo constitucional deviene inviable frente al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, en tanto, dicho estrado judicial, mediante proveído del 3 de octubre de 2022, resolvió el recurso de apelación interpuesto por Mario y Carmen Alicia Forero Camargo frente a la Medida de Protección adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero el 13 de junio de esta misma anualidad.

En efecto, acorde con la actuación surtida, la Comisaría Segunda de Familiar de Chapinero, el día 13 de junio de 2022, adoptó Medida de Protección definitiva en favor de Jaime Forero Camargo y Alicia Camargo de Forero en el sentido de prohibir a Mario y Carmen Alicia Forero Camargo impidan el contacto entre Jaime Forero Camargo y Alicia Camargo de Forero; adicionalmente, que *"se abstengan de generar cualquier acción de violencia psicológica en contra de la señora ALICIA CAMARGO DE FORERO"*; y, ordenó a los accionados permitir visitas entre Jaime Forero Camargo y Alicia Camargo de Forero, para la realización de estas se estableció el horario de los miércoles y sábados semanalmente entre 3:00 y 4:00 pm. Esta medida fue confirmada por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, en proveído del 3 de octubre de 2022. Por lo tanto, frente a este punto, se configura en este asunto lo que la doctrina constitucional tiene establecido como *"hecho superado"*, pues en el curso de la presente acción de tutela, el accionado procedió a emitir la decisión correspondiente.

En torno al tema, tiene dicho la Corte Constitucional: *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un*

mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

De otro lado, frente al segundo punto de inconformidad, del expediente remitido por la Comisaría de Familia, se desprende, a su vez, que el 29 de septiembre de 2022, dicha autoridad administrativa, admitió y avocó conocimiento del incidente de desacato solicitado por el señor Jaime Forero Camargo el 2 de agosto de la misma anualidad en contra de Mario y Carmen Alicia Forero Camargo, por haber presuntamente incumplido la Medida de Protección adoptada el 13 de junio de 2022. Sin embargo, en el mismo proveído, decidió "**TERCERO: SUSPENDER** el trámite hasta tanto se reciba el pronunciamiento del superior con respecto al recurso de apelación presentado en fecha trece (13) de junio del año en curso".

Desconoció la Comisaría de Familia, la normatividad aplicable con la decisión de suspender el trámite del incidente de incumplimiento bajo el argumento que debía esperar la decisión del Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad frente al recurso de apelación interpuesto contra la Medida de Protección adoptada el 13 de junio de 2022. En efecto, la Ley 294 de 1996, en su artículo 18 establece "*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, **procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación** ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*", es decir, que la Comisaría de Familia no pierde competencia para continuar adelantando lo pertinente cuando es concedido el recurso de apelación contra la Medida de Protección, ese es el entendido que tiene el efecto devolutivo, de hecho, el Código General del Proceso en el artículo 323 dice "*En el efecto*

devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso". En el mismo sentido se pronunciado la jurisprudencia constitucional en un caso de similares contornos, en el que resaltó:

"(...) aunque con posterioridad, el gestor promovió un nuevo incidente de incumplimiento por la presunta ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, lo cierto es que la Comisaría dispuso admitir dicha solicitud, pero también ordenó «(...) SUSPENDER, la fecha de audiencia, hasta tanto el Juzgado 10º de Familia de Bogotá resuelva el recurso de apelación, para poder continuar con los trámites correspondientes. Una vez sea resuelto el recurso de apelación, por secretaría notifíquese a las partes la fecha de audiencia (...)» (27 octubre 2021); sin embargo, para disponer dicha suspensión la autoridad soslayó que la ley 294 de 1996 «[p]or la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar», en su artículo 18, establece que el recurso de apelación que se promueva contra la decisión definitiva sobre una medida de protección se concede en el efecto devolutivo y que a dicho trámite deben aplicarse, en lo pertinente, las reglas del Decreto 2591 de 1991 que rige a la acción de tutela, es decir que, en el caso concreto, no había lugar a la suspensión del proceso en virtud de la alzada (...) Es decir que, con su proceder, la autoridad de familia incurrió en defecto procedimental y vulneró el derecho al debido proceso del aquí solicitante y de su hijo" (CSJ, SC, STC487-2022).

En esas circunstancias, se amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor Jaime Forero Camargo, y, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el ordinal tercero del proveído del 29 de septiembre de 2022 emitido por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, para, en su lugar, ordenar a la titular de dicha entidad, continúe el trámite del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección promovido por Jaime Forero Camargo contra Mario y Carmen Alicia Forero Camargo, acorde con lo normado en la Ley 294 de 1996, con mayor razón si la resolución del recurso de apelación que se echa de menos ya fue proferida, como viene de verse.

Finalmente, solicitan en este caso los vinculados señores María de Jesús, Carmen Alicia y Mario Forero Camargo se emita sentencia ultra petita, para que se emita una decisión que proteja los derechos de la adulta mayor Alicia Camargo de Forero, pues consideran que las determinaciones adoptadas por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, no se ajustan a la situación familiar de esta y desconoce sus derechos fundamentales. Pues bien, se advierte que no se atenderá lo peticionado, en razón a que, si lo pretendido

es cuestionar el razonamiento de la Comisaría de Familia e incluso del Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad para adoptar la Medida de Protección en favor de Jaime Forero Camargo y la señora Alicia Camargo de Forero, tales intervinientes, quienes no promovieron esta acción, bien podrían, si así lo consideran, interponer su propia acción constitucional; sobre este aspecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Sin embargo, en la acción de tutela contra providencias judiciales los parámetros para estudiar la intervención de los terceros son mucho más estrictos. En primer lugar, siguiendo el concepto general del tercero coadyuvante, quienes tienen un interés legítimo en los resultados del proceso pueden coadyuvar la solicitud del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud, pero no están facultados para solicitar la protección de sus propios derechos, mucho menos en detrimento de los derechos de quien solicitó el amparo, pues es la solicitud de este último la que le da la unidad al proceso de tutela. Pero, adicionalmente, **si una persona considera que una providencia judicial desconoce sus derechos fundamentales, lo pertinente es que promueva una acción de tutela diferente y no que presente en el trámite de amparo de los derechos fundamentales ajenos las razones de su inconformidad**» (Resalto de la Sala) (ver en el mismo sentido, entre otras, C.C. T-1062/10 y T-349/12)" (CSJ, SC, STC9940-2022 – resaltado intencional).*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

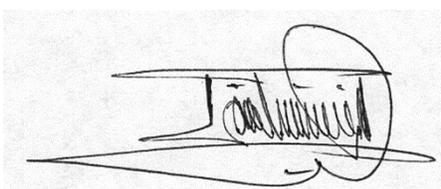
PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por JAIME FORERO CAMARGO en contra de la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO; como consecuencia, se declara sin valor ni efecto el ordinal tercero de la providencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que la funcionaria accionada proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, continúe el trámite del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección promovido por Jaime Forero Camargo contra Mario y Carmen Alicia Forero Camargo, acorde con lo normado en la Ley 294 de 1996, con observancia en los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ